



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



## DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL CONSTRUCCION DE UN MIRADOR  
EN LA INTERCEPCION DE LA AUTOPISTA A COMALAPA Y  
CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE HUIZUCAR,  
MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPTO. DE SAN SALVADOR,  
PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE MARZO DEL 2013.**

**SAN SALVADOR, 11 DE JULIO DEL 2013.**



## INDICE.

Contenido	Págs.
I. Introducción.	1
II. Objetivos del Examen.	1
a. Objetivo General.	
b. Objetivo Específico	
III. Alcance del Examen.	1
IV. Resultados del Examen.	2



**Señores  
Miembros del Concejo Municipal  
de San Salvador, Departamento de San Salvador  
Presente.**

## **I. Introducción**

De acuerdo con el Art. 207 inciso 4to. y 5to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial al proyecto Construcción de un mirador en la intercepción de la autopista a Comalapa y Carretera que conduce al Municipio de Huizúcar, Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 de enero de 2012 al 30 de marzo del 2013, según orden de trabajo No. DADOS-41/2013

## **II. Objetivos del Examen.**

### **a. Objetivo General.**

Realizar Examen Especial al proyecto Construcción de un mirador en la intercepción de la autopista a Comalapa y Carretera que conduce al Municipio de Huizúcar, Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 de enero de 2012 al 30 de marzo del 2013, comprobando la veracidad, propiedad y cumplimiento de aspectos legales aplicables.

### **b. Objetivos Específicos.**

- a) Verificar la documentación del proyecto realizado.
- b) Verificar que el inmueble donde se construyó el mirador sea propiedad de la Municipalidad.
- c) Verificar que los fondos son utilizados, en inmuebles propiedad de la Municipalidad.
- d) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la Municipalidad.

## **III. Alcance del Examen.**

El Examen Especial al proyecto Construcción de un mirador en la intercepción de la autopista a Comalapa y Carretera que conduce al Municipio de Huizúcar, consistió en efectuar pruebas de control y



cumplimiento a los procedimientos utilizados, para verificar la veracidad, propiedad y cumplimiento de los aspectos legales aplicables a la Municipalidad. Efectuamos el Examen Especial de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por el período del 1 de enero de 2012 al 30 de marzo del 2013.

#### IV. Resultados del Examen

De la aplicación de los procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

##### 1. EROGACIÓN DE FONDOS EN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO.

Comprobamos que se erogó la cantidad de \$65,996.49, para el proyecto "Construcción de un Mirador Ubicado en la Intercepción de la Autopista a Comalapa y Carretera que Conduce al Municipio de Huizúcar" en un terreno propiedad del Estado (Ministerio de Obras Públicas), el cual es considerado como derecho de vía; además no solicitaron los permisos correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y OPAMSS, según detalle de gastos:

Descripción	Monto
Costo de Proyecto (1ª. Liquidación)	\$60,220.01
Obra Adicional (2ª. Liquidación)	\$ 5,776.48
Total	\$65,996.49

El Art. 27 literal f) de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, establece : "En el derecho de vía se prohíbe: En general, ejecutar todo acto que pueda originar o constituir un estorbo para el libre tránsito, tales como reunión de personas, construcciones temporales o definitivas destinadas a cualquier objeto."

El Art. 5 literal a) de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, establece: "Para los fines perseguidos por esta ley debe entenderse por: Derecho de vía, el área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de linderos o con las propiedades adyacentes."

El Art. 15 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, establece: "El derecho de vía y la zona de retiro serán fijados en los respectivos proyectos elaborados por la oficina respectiva, o en su defecto, se establecerán por lo que señalen las normas de construcción que la citada oficina aplique regularmente y aún por el uso normal que ejerza sobre el terreno."



El Art. 650 del Código Civil, establece: "El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título "De la reivindicación", o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios".

El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, Son obligaciones del Concejo, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

El Art. 60 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, estipula: "La ejecución de las obras de urbanización o construcción a realizar en el AMSS, requerirá del permiso previo extendido por la OPAMSS, el cual deberá otorgarse sin más trámite que la presentación completa de la documentación exigida reglamentariamente."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, mediante acuerdo autorizó la construcción de la obra y el Concejo actual ejecuto el desarrollo de la misma.

La deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de \$65,996.49, pueda verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 09 de mayo de 2013, la apoderada del Alcalde Municipal, manifiesta: "...Que antes de aludir a la parte técnica del Proyecto que se le ha denominado en el citado examen como Construcción de Mirador, es de considerar lo siguiente: con fundamento al Código Municipal corresponde a los Municipios la rectoría y gerencia del bien común local en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, con poder, autoridad y autonomía municipal suficiente para cumplir con sus atribuciones de ley preceptuadas en su mismo código, tales como la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, art. 4, No.1 Código Municipal, la promoción entre otros de la recreación, así como contribuir para con los ciudadanos de su marco territorial, a la promoción de espacios de sano esparcimiento, que pudieran contribuir al goce de la tranquilidad y salud mental de los habitantes. Que la buena marcha de un gobierno municipal, descansa sobre los parámetros de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, así como coordinación, ejecución de



planes y programas de desarrollo local, en ese sentido es de relacionar, técnicamente que:

- I. El terreno señalado por el informe de auditoría hasta antes del mes de diciembre del 2011, era considerado como un foco de infección debido a que era utilizado como botadero de basura a cielo abierto, ripio, entre otros, y además se había presentado un problema de cárcava que generaba un riesgo inminente en la zona debido a deslizamiento poniendo en riesgo a peatones y vehículos sobre Autopista a Comalapa y Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth y sitio de refugio para delincuentes.
- II. Ante la problemática planteada en el numeral anterior se recibió petición de parte de comunidades de la zona, interesados en mitigar el riesgo provocado por el deslizamiento de tierra y agua lluvia durante las temporadas invernales, los cuales se verían afectados directamente.
- III. La Municipalidad ha realizado múltiples labores para mitigación de riesgo en toda la ciudad capital, lo cual implica ejecutar obras que beneficien a la población. La ejecución de las obras que no necesariamente requieren autorización del propietario, son aquellas que se anteponen y contraponen a los derechos humanos consagrados en la constitución, como el derecho a la vida. Debe decirse que el derecho a la vida, frente a riesgos provocados por la naturaleza, esta privilegiado frente al acontecimiento de un hecho de la naturaleza que puede provocar pérdidas humanas y materiales. Lo anterior puede confrontarse de cara al artículo 2 de la Constitución de la República, que reza de la siguiente forma: "Art.2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.", y Art. 18 Cn., el cual dice: Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a que se la haga saber lo resuelto.
- IV. En virtud de los anterior, se realizaron trabajos de estabilización de suelo en la parte alta y baja del talud sobre el cual se encuentra construido el mirador, durante la ejecución de las obras se evidenció la factibilidad de que dichas obras cumplieran una doble función: resguardar el derecho a la vida y generar un lugar de esparcimiento para la ciudadanía en general; sin perjuicio de convertir las obras ejecutadas en un obstáculo al derecho de vía y a la zona de retiro, lo cual implica no cambiar el uso de espacio público, por lo que no se comparte el argumento citado por el equipo auditor al citar la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. Se hace necesario mencionar que con los trabajos de estabilización ejecutados tampoco se afecta el lineamiento de la Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth, ni de la autopista a Comalapa; pues en ningún momento las obras realizadas desvían, estrechan u obstruyen el libre tránsito sobre las vías mencionadas. Por el contrario evitan la erosión del



terreno, que en las temporadas invernales fueron causantes de múltiples accidentes en la zona.

V. Con relación a los permisos correspondientes de las instituciones que mencionan, me permito expresar, lo siguiente:

- a) Con relación al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), este ha emitido oficialmente un documento denominado "Categorización de actividades, obras o proyectos"; mediante el Acuerdo Ejecutivo No.39, publicado en el Diario Oficial 83, Tomo 375 del 9 de mayo de 2007 que contiene el documento antes descrito, así como sus posteriores reformas, que se promulgaron mediante los Acuerdos Ejecutivos No.127, publicado en el Diario Oficial 46, Tomo 378 del 6 de marzo de 2008; y, No.23 publicado en el Diario Oficial 162, Tomo 380 del 1 de septiembre de 2008.

La categorización se fundamenta en el artículo 22 de la Ley de Medio Ambiente, en cuya parte final expresa. "...El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial"; la que a su vez se basa en el listado de actividades, obras o proyectos que requieren un estudio de impacto ambiental de acuerdo al Artículo 21 de dicho cuerpo legal.

La Categorización se divide en dos grupos: A y B. El grupo A está conformado por aquellas actividades, obras o proyectos con impacto ambiental potencialmente bajo, que no requiere la presentación de documentación ambiental. Entendiéndose por éstas, aquellos cuyos impactos potenciales en el medio, sean simples e inmediatos, por tanto "No requieren presentar documentación ambiental".

En nuestro caso se enmarca en el de actividades, obras o proyectos de carácter urbano y similar, en el numeral 1, que dice: Remodelación de parques públicos y otras áreas abiertas, que no implique cambios de su uso y que los desechos derivados de la construcción sean dispuestos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

- b) Con relación a las autorizaciones de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), se hace necesario señalar que de conformidad con la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador, Decreto Legislativo No.732, publicado el 26 de enero de 1994 en el Diario Oficial No. 18 Tomo 322, no se requiere de los permisos de Calificación de Lugar y Línea de Construcción, ya que las obras realizadas por la municipalidad como se explicó en el romano III, no constituye obras de urbanización o construcción de edificaciones como lo señala la ley de desarrollo y ordenamiento territorial; sino por el contrario se basan sustancialmente en obras de protección como la estabilización de taludes y tratamiento de la corona central del talud, generando un aprovechamiento de dicha área para mejora de ornato, limpieza, iluminación y esparcimiento; además se concluye que con las obras realizadas no se le ha cambiado el uso al terreno. Así mismo no requirió línea de construcción por haberse



respetado la línea original definida a las construcciones vecinas al terreno, (lo que se demuestra en reporte fotográfico. Anexo 4). Tal como lo citan los artículos 59 y 63 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS.

Por lo antes expresado, se solicita se declare superada la presunta deficiencia señalada...”.

En nota de fecha 28 de junio de 2013, la apoderada del Alcalde Municipal, manifiesta: “De acuerdo al informe antes referido, el equipo auditor señala que la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó la erogación de fondos para el proyecto que está ubicado en propiedad del Estado; a lo cual enfáticamente se señala, la responsabilidad que el Código Municipal delega a los municipios, y es la rectoría y gerencia del bien común local en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, con poder, autoridad y autonomía municipal suficiente para cumplir con sus atribuciones de ley preceptuadas en su mismo código, tales como la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, art. 4, No.1 Código Municipal, la promoción entre otros de la recreación, así como contribuir para con los ciudadanos de su marco territorial, a la promoción de espacios de sano esparcimiento, que pudieran contribuir al goce de la tranquilidad y salud mental de los habitantes. Que la buena marcha de un gobierno municipal, descansa sobre los parámetros de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, así como coordinación, ejecución de planes y programas de desarrollo local, en ese sentido es de relacionar, que:

- I. La intervención en el terreno señalado en el informe de auditoría, ha sido exclusivamente con el propósito de proteger la estabilidad de los taludes aledaños a la Autopista a Comalapa y Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth, ya que por pedidos de las comunidades vecinas se corrigieron desprendimientos de tierra y además se aprovechó el espacio recuperado para generar un lugar de esparcimiento para la población; por lo tanto, no se ha invalidado el dominio del Estado sobre dicha propiedad, tampoco se ha limitado el acceso al mencionado terreno; y mucho menos se han generado afectaciones que generen daño al inmueble propiedad del Estado; lejos de eso, se ha generado un bienestar a la ciudadanía tal cual lo demanda las competencias del código municipal a las municipalidades.
- II. Menciona el informe del equipo auditor, que la deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de US\$66,097.23, puede verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía. En este sentido se desvanece tal afirmación, ya que las obras realizadas además de estabilizar taludes también han desarrollado obras de canalización del agua lluvia y colocación de cobertura vegetal en la parte superior del talud, que evitan



en forma preventiva la erosión y el desprendimiento de tierra; lo cual no genera riesgo alguno al terreno y a futuros proyectos de ampliación vial, todo lo contrario, genera una mayor estabilidad de los taludes que protegen la carpeta rodante de la Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth; de igual forma demostramos a través del registro fotográfico, que existe una zona de retiro constituida por la acera y un área de estacionamiento vehicular, que ambas suman una distancia de 7.46 metros de longitud del rodaje de la vía hacia la plataforma del Mirador, tal como se muestra en el plano de conjunto del Mirador lo cual demuestra que pueden ser construidos hasta 2 carriles paralelos a la vía y esto no afectaría la construcción de la plataforma del Mirador, en el hipotético caso que se requiera una ampliación a dicha vía, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas tendría que adquirir los terrenos de las propiedades hacia el sur del Mirador.

Como consecuencia de lo anterior, reiteramos lo siguiente:

- I. El terreno señalado por el informe de auditoría hasta antes del mes de diciembre del 2011, era considerado como un foco de infección debido a que era utilizado como botadero de basura a cielo abierto, ripio, entre otros, y además se había presentado un problema de cárcava que generaba un riesgo inminente en la zona debido a deslizamiento poniendo en riesgos a peatones y vehículos sobre Autopista a Comalapa y Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth y sitio de refugio para delincuentes.
- II. La Municipalidad ha realizado múltiples labores para mitigación de riesgo en toda la ciudad capital, lo cual implica ejecutar obras que beneficien a la población. La ejecución de las obras que no necesariamente requieren autorización del propietario, son aquellas que se anteponen y contraponen a los derechos humanos consagrados en la Constitución, como el derecho a la vida. Debe decirse que el derecho a la vida, frente a riesgos provocados por la naturaleza, esta privilegiado frente al acontecimiento de un hecho de la naturaleza que pueda provocar pérdidas humanas y materiales. Lo anterior puede confrontarse de cara al Artículo 2 de la Constitución de la Republica, que reza de la siguiente forma: "Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." Así como la parte final del Artículo 6 que dice así: "Art. 6.- Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona." y el Artículo 18 de la Constitución de la Republica que dice así: "Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto", los cuales deben explicarse en el sentido siguiente la parte



## 2. COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES.

Comprobamos que en el Proyecto "Construcción de un Mirador en la Intercepción de la Autopista a Comalapa y Carretera que Conduce al Municipio de Huizúcar, Municipalidad de San Salvador" se compró materiales en exceso por un monto de \$1,381.80, según detalle:

Materiales	materiales según liquidaciones	Medición según técnico	Unidad	Diferencia volumen de obra	Precio unitario	Diferencia valor de obra
Cemento	1,203.00	1,164.00	bolsas	39.00	\$7.00	\$ 273.00
Arena	157.50	97.00	M3	60.50	\$11.45	\$ 692.73
Grava	57.50	44.00	M3	13.50	\$30.82	\$ 416.07
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,381.80</b>

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, Son obligaciones del Concejo, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia, y 4 Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se debe a que el Supervisor del proyecto, no llevó un control de los materiales a utilizar.

La falta puede ocasionar que no se haga un buen uso de los materiales adquiridos, por un valor de \$1,381.80.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de junio de 2013, la Supervisora de Proyecto, Encargada de Depto. de Diseño y Supervisión de Obra Civil y el Gerente de Desarrollo Urbano manifiestan: "Respuesta al Cemento, Arena y la Grava en cuanto a las compras realizadas y en respuesta a dicho hallazgo se comenta que según la Liquidación del Proyecto y facturas de compras de



cemento, arena y grava para el referido proyecto, se establece que existe total discrepancia entre la información determinada por el equipo auditor con respecto a la compra realizada institucionalmente y que está respaldada por dichas facturas, ya que lo que se compró fueron cantidades menores a lo descrito en el cuadro contenido dentro del informe Borrador y se determinan en la Liquidación del proyecto.

El detalle de materiales consumidos (Cemento, Arena, grava) según la Liquidación es el siguiente:

Material	Cantidad	Unidad
Cemento	1073	Bolsas
Arena	142.50	MTS.3
Grava	57.5	MTS. 3

Por lo que esta Municipalidad se mantiene en los datos detallados en la Liquidación presentada.

- Respuesta al ladrillo para baño color rojo.

En el material ladrillo para baño 15\*15 color rojo (150 unidades), efectivamente se compró y fue transferido al stock de bodega según liquidación del proyecto por medio de transferencia No. 16771. Debe decirse que 4 de las unidades de ladrillos entregados en bodega, al realizarse el traslado del material, con la manipulación de los mismos resultaron dañadas.

- Respuesta al ladrillo de barro tipo calavera.

Respecto al material ladrillo de barro (2,320 unidades), se comenta que efectivamente se compró y no se utilizó por lo que se transfirió en calidad de stock a la bodega de esta Gerencia, por medio de transferencia No. 16089. Se aclara que por un error involuntario, no se incluyó esta transferencia en la liquidación, sin embargo se remite la nueva liquidación donde ya se incluye dicha transferencia.

Por otra parte se hace referencia a las cantidades de la "Medición según técnico" que señala el auditor en el cuadro contenido dentro del informe borrador en específico en el uso del cemento, grava y arena; ya que se desconocen los porcentajes de desperdicio, dosificaciones y proporciones en que se basó el Auditor para realizar sus cálculos, se presenta un análisis, de cada partida contenida dentro del acta de recepción final del proyecto en donde se utilizó dicho material con el fin de demostrar que todo el material destinado al proyecto fue bien utilizado.

Cabe mencionar que el porcentaje de desperdicio de la arena utilizada en dicho análisis es del 20%, ya que fue necesario tamizar la arena por contener residuos de piedra pómez, además por la época de invierno en que se desarrolló el proyecto y por desperdicio generado del acarreo y transportación.

En dicho análisis se demuestra que la supervisión si llevó un control de los materiales utilizados en el proyecto, y que no existió un consumo inadecuado de los materiales en general”.

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La Administración manifiesta que el porcentaje de desperdicio de la arena fue del 20%, debido a que el material contenía residuos de piedra pómez, debido a su justificación se disminuyó lo observado, que dando una diferencia en Volumen de 60.50 M3 por un monto de \$ 692,73; con relación a los materiales de cemento y arena hacen referencia a las partidas realizadas y las mezclas utilizadas en la ejecución de las mismas, es de señalar que todas las partidas fueron calculadas en la verificación de levantamiento de campo, por lo tanto se mantienen con los volúmenes y montos de materiales comprados en exceso, además en el borrador de informe se cuestionó el monto de \$2,156.90, y se disminuyó lo observado a \$1,381.80, por lo que se mantiene la deficiencia.

Este informe se refiere al Examen Especial al proyecto Construcción de un mirador en la intercepción de la autopista a Comalapa y carretera que conduce al Municipio de Huizúcar, Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2013.

San Salvador, 11 de julio del 2013

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Director de Auditoria Dos**





**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-053-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL CONSTRUCCION DE UN MIRADOR EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA A COMALAPA Y CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE HUIZUCAR, MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL TRECE**, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de ésta Corte; contra los señores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ**, Alcalde Municipal, del uno de enero al treinta de marzo de dos mil trece; **JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, Síndico Municipal, del uno de enero al treinta de marzo de dos mil trece; **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, Primer Regidor del uno de enero dos mil doce al treinta de abril del dos mil doce y Décimo Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, Segundo Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Decimo Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE**, Tercera Regidora del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Segunda Regidora Propietaria del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, Cuarto Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, Quinto Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO**, Sexta Regidora del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Primera Regidora Propietaria del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA**, Séptimo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **WALTER DANILO AREVALO ARROYO**, Octavo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ**, Noveno Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS**, Decimo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA**, Onceavo Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Tercero Regidor Propietario del uno de mayo de dos



Handwritten signature and scribbles

mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH**, Primer Regidor Suplente en sustitución del Doceavo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON**, Quinto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ**, Sexto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES**, Octavo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA**, Noveno Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR**, Decimo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; y **MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA**, Supervisora de Proyecto; quienes actuaron en la mencionada Municipalidad durante el período y cargo ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 213; y en su carácter personal los servidores actuantes: **MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA**, fs. 82; **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ**, **JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, **GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE**, **RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO**, **JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA**, **JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ**, **RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS**, **RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA**, **JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH**, **RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON**, **MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ**, **CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES**, **JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA** y **JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR**, fs. 132; y **WALTER DANILO AREVALO ARROYO**, fs. 216.

**LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha quince de julio de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 55** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



procesal de comunicación que consta a fs. 60, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 56 al 59, del presente Juicio.

III- A fs. 61, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 62 al 81 los emplazamientos realizados a los señores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA, WALTER DANILO AREVALO ARROYO, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ, JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH, RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON, MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR y MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA,** respectivamente.

IV- De fs. 82 al 83, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la reparada **MERCEDES ABIGAIL CALDERÓN DE QUIJADA**, quien en lo conducente expone: "1. Se observa en referido Pliego, en el REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa), Hallazgo 2. Titulado: Compra en exceso de materiales, por un monto de \$1,381.80. De acuerdo a referido Pliego, dicha diferencia se debe a que el supervisor del proyecto", no llevó un control de los materiales a utilizar. De acuerdo al numeral 3.2.1.1 del Manual de Organización la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de Diseño y Obra Civil, en el cual me desempeño como SUPERVISORA, se establece claramente las funciones del "Área de Supervisión", siendo estas las siguientes: a. Verificar los procesos constructivos de las obras, a fin de garantizar la calidad de los mismos. b. Control de calidad de materiales y mano de obra. c. Control de cantidad de obras ejecutadas a fin de realizar las estimaciones de pago. d. Responsabilidad de tomar decisiones con relación a reclamos técnicos, respecto al trabajo, siempre que no contravengan las disposiciones contractuales o que no estén involucrados en cuestiones financieras o de tiempo. 3. Considerando el numeral



Handwritten signature and scribbles





**CRIOLLO MENDOZA, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA, JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ, RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH, RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON, MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA y JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR**, quienes en lo pertinente manifiestan: "REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA); por el cual, de conformidad al Hallazgo 1. Titulado: EROGACIÓN DE FONDOS EN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO, los auditores indicaron que se erogó la cantidad de \$65,996.49, para el proyecto denominado: "Construcción de un Mirador ubicado en la Intersección de la Autopista a Comalapa y Carretera que conduce a Huizucar", en un terreno propiedad del Estado (Ministerio de Obras Públicas), el cual es considerado como derecho de vía; además) indicaron que no se solicitaron los permisos correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y OPAMSS; aduciendo que la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal anterior, mediante Acuerdo autorizó la construcción de la obra y el Concejo actual, ejecutó el desarrollo de la misma; asimismo, que la deficiencia incrementó el riesgo que la inversión de \$65,996.49, pueda verse afectada al hacerse efectivo el derecho de vía. En tal sentido, se deduce Responsabilidad Patrimonial a reintegrar en forma conjunta la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos de Dólar (US\$65,996.49); y sobre la Responsabilidad Administrativa que genera dicho hallazgo, será sancionada con multa, en contra de los servidores actuantes mencionados en la Responsabilidad Patrimonial de dicho hallazgo, si en el desarrollo del presente proceso no presentan las pruebas necesarias que desvanezcan el Reparo; y, Que, venimos a mostrarnos parte y a contestar en SENTIDO NEGATIVO el Reparo con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa referido, sustentando mi posición en los argumentos que a continuación EXPONEMOS: 1. Que, respecto del planteamiento que el Concejo Municipal erogó la cantidad de US\$65,996.49, para el proyecto denominado 'Construcción de un Mirador ubicado en la Intersección de la Autopista a Comalapa y Carretera que conduce a Huizucar", en un terreno propiedad del Estado, es de advertir que los auditores, durante la tramitación del proceso, no han comprobado la titularidad del inmueble tal como ellos afirman, adjudicándolo al Estado, específicamente del Ministerio de Obras Públicas, puesto que no consta ningún título de propiedad que compruebe tal circunstancia, en detrimento de la Municipalidad, inobservando lo establecido en el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en tanto que los hallazgos de auditoría deberán de Cuentas de la República, en tanto que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios; asimismo, no se ha probado que exista derecho de vía a favor del Ministerio de Obras Públicas, puesto que si así fuera, debería estar inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, con el instrumento correspondiente, pero no lo está, y en



idéntico error craso cae el Ministerio aludido, en su nota incorporada al proceso, en la cual se adjudica la propiedad del inmueble sin probarla. 2. Que, sostenemos que ha existido un QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO, en tanto que NO SE DIO CUMPLIMIENTO al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que NO SE EFECTUÓ EL ANÁLISIS JURÍDICO que exige esta disposición, ya que de haberlo efectuado, se hubiera dicho en qué GRADO de Responsabilidad se encuentran los cuentadantes. Efectivamente, el Reparó UNO, señala que los señores miembros del Concejo Municipal aparecen como COAUTORES del mismo Acto Administrativo, ya que se les señala Responsabilidad Conjunta; pero no dijo quienes responden en forma DIRECTA para que la formación de la Responsabilidad completara el círculo de su existencia jurídica; es decir, a una CLASE de Responsabilidad debe necesariamente preceder un GRADO de la misma, lo cual debe ser expreso, pues así se encuentra en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Afirmamos que NO se cumplió con el ANÁLISIS que ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo que tiene como consecuencia que no se ha podido TIPIFICAR, ni MOTIVAR tanto la Responsabilidad Administrativa como la Responsabilidad Patrimonial. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa que se pretende atribuir a los señores miembros del Concejo Municipal antiguo y actual, se apuntala, según el Reparó Uno, en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que para comodidad transcribimos: "La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del Sector Público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa". Bien puede advertir la Honorable Cámara, que NO existe TIPICIDAD en cuanto a la Infracción, que no ha sido descrita de manera precisa e inequívoca, como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, ha sostenido el siguiente criterio: "Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a la infracción administrativa tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto" (Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92, acumulados); en consecuencia, la Jurisprudencia Constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador que dispone la Administración Pública salvadoreña. El Informe de Auditoría no proporcionó a la Cámara de Primera Instancia los insumos necesarios para que la misma pudiera darle cumplimiento al ANÁLISIS que indica el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ni a la MOTIVACIÓN que atañe a las sanciones propiamente dichas, según el inciso 3° del artículo 107 de la misma Ley, que así lo exige, cuando manifiesta que el monto de la multa se determinará atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo, la cual en el caso presente, como puede observarse, NO se efectuó ninguna ponderación. El no habersele dado cumplimiento al artículo 47, inciso 2°, de la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: “Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”; y siendo este el único artículo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a cómo deben de ser los efectos probatorios del Juicio de Cuentas, y era precisamente en esa RELACIÓN que pide la Ley donde tendría que darse una explicación amplia del hecho investigado o mejor dicho de la PRUEBA del proceso, es LO QUE NOS HACE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO HA HABIDO UN COMPLETO ANÁLISIS DEL INFORME, NI RELACIÓN, NI MOTIVACIÓN EN EL PLIEGO DE REPAROS. Sobre este punto el Dr. René Hernández Valiente, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en un Opúsculo titulado “Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña”, expresa que: “La Sala afirma que los Jueces deben hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplía la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el porqué de la respuesta judicial a su pretensión”. Agrega el Doctor Hernández Valiente que: “La motivación obligatoria goza de la contrapartida jurídica del derecho subjetivo. El deber de dar razones por parte del Operador Jurídico no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidas en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho Constitucional”. El autor español Díez Picazo respalda esta concepción, expresando que: “El derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, por ende, goza de la protección mediante el recurso de amparo”. Debe señalarse también, que dentro del Debido Proceso se encuentra LA OBLIGACIÓN del juzgador de realizar consideración expresa de los efectos probatorios, que exige el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por medio de una amplia RELACIÓN de los hechos; este es el único artículo de la Ley que se refiere en forma expresa a la PRUEBA del juicio. Es costumbre inveterada en el informe de auditoría sostener: “Hemos comprobado”, dicho por los auditores y así sostenido por la Cámara que está conociendo, que el hallazgo de auditoría se convierte en el Pliego de Reparos diciendo: “Los auditores comprobaron”, sin ninguna explicación, relación o motivación. Toda la explicación que el Reparado, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa sostiene es que: la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal anterior, mediante Acuerdo autorizó la construcción de la obra y el Concejo actual, ejecutó el desarrollo de la misma. Lo diminuto de la RELACIÓN constituye el primer indicio que a través del Pliego de Reparos se consuma una violación al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y una violación al Debido Proceso que obliga el artículo 11 de la Constitución de la República. No basta sostener en qué consiste la DEFICIENCIA y que es procedente responsabilizar administrativa y patrimonialmente a los funcionarios o empleados reparados, lo que deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de los juzgadores respecto del efectivo derecho de defensa. Según el maestro Guillermo Cabanellas, RELACIONAR, significa comprobar y este término, significa PROBAR, y por eso el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dice que los efectos probatorios deben relacionarse. Es por eso que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, conecta hermenéuticamente el artículo 2



Handwritten signature and arrow pointing to the stamp

con el artículo 1 de la Constitución de la República, esto es el Derecho de Seguridad Individual, en función de la Seguridad Jurídica, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el artículo 1, y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental CONSTITUCIONAL. En forma expresa la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, dice: "La tutela judicial está comprendida en el Derecho de Seguridad del artículo 2, y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado Salvadoreño prescrito en el artículo 1, de ahí que el derecho a la motivación (relación, explicación) judicial se comprende como contenido básico en el Derecho de Seguridad Jurídica del artículo 2 de la Constitución de la República". La conclusión, debe por tanto, permitir asumir la calidad de Derecho Fundamental de naturaleza constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión. Al final del Reparación UNO se expresa que de conformidad a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se establece que el presente caso genera Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; pero sin desarrollar en qué consiste cada uno de ellos. Pero lo más grave es que solamente señala los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir, la CLASE; pero en ningún momento desarrolla el GRADO de la Responsabilidad, violentando los artículos 57 al 61 de la referida Ley. También manifiesta que se debe reintegrar en forma conjunta, pero no desarrolla, no RELACIONA el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como lo manda el artículo 47, inciso 2°, del mismo cuerpo legal. Después de mencionar a 19 personas, no dice si todos tienen Responsabilidad Directa y si ésta fue por acción u omisión, estando expresamente señaladas en la Ley. La Ley (artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República), dice que cuando dos o más personas, como es el presente caso que son 19, aparezcan como COAUTORES del mismo acto Administrativo. Según el Diccionario Jurídico del doctor Guillermo Cabanellas, COAUTOR quiere decir CÓMPLICE; pero la resolución de mérito no explica, NO relaciona cada una de estas circunstancias. También le exige la Ley que la acción u omisión sea culposa. Jamás se refiere el Reparación a la CULPA, NO la desarrolla, NO la relaciona. Tampoco ha quedado demostrado o sea PROBADO, la Disminución del Patrimonio de la Municipalidad de San Salvador. El Reparación Uno solamente dice: "La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, mediante acuerdo autorizó la construcción de la obra y el concejo actual ejecutó el desarrollo de la misma". En estas dos líneas se pretende decir que se ha desarrollado o probado: a. Ser coautores o cómplices; b. El Acto Administrativo del que todos participaron (artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República); c. Decirlo expresamente si fue por acción u omisión; y, d. En qué documento está probado la disminución del patrimonio municipal (artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Veamos ahora con respecto a la Responsabilidad Patrimonial el elemento básico y medular de esta sanción: EL DAÑO. El daño sufrido por la Municipalidad de San Salvador debe estimarse como un requisito esencial para que pueda señalarse la Responsabilidad para el Concejo Municipal tanto para el antiguo como para el actual, de tal suerte que si no existe prueba del mismo, el hallazgo mismo se desvanece. Otra situación similar sería que se demuestre que el hecho atribuido no ha producido ninguna consecuencia dañosa. La misma Ley de la Corte de Cuentas de la



República, en su artículo 55, reconoce esta circunstancia, que debe haber un perjuicio económico, que se demuestre con una disminución patrimonial en la entidad u organismo. El daño que pudiera haber sufrido la Municipalidad de San Salvador es un requisito indispensable e ineludible de la responsabilidad civil, que no persigue como la de lo penal, sino la de reparar el perjuicio sufrido, no obstante ello, el daño para ser indemnizable requiere de ciertos y determinados requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: á. Ser cierto; b. No haber sido ya indemnizado; y, c. Lesionar derechos o intereses legítimos. Que el daño sea cierto significa que debe ser real, efectivo, tener existencia, lo cual desecha toda responsabilidad de indemnizar el daño eventual meramente hipotético, del que no se tiene la certeza y la seguridad de que realmente ha ocurrido. En el Pliego de Reparos Uno, donde se pretende en dos líneas dar a entender que existe Responsabilidad Patrimonial cuando manifiesta: "La deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de \$65,996.49, puede verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía". Responsabilidad Patrimonial \$ 65,996.49. Tratar de poner una Responsabilidad Patrimonial, cuando el efecto probatorio dice: que pudiera verse afectada la construcción del Mirador Municipal, no es ninguna clase de prueba, y que la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales vigente está mal aplicada en el presente caso, dado que en ningún momento la construcción del Mirador Municipal se encuentra dentro de propiedad del Ministerio de Obras Públicas. Esto NO está probado. Lo que ha existido es una errónea aplicación de la Ley y es lógico comprender, ya que el auditor se desarrolló sin ninguna orientación jurídica, pues no consta en el juicio que la auditoría solicitara opinión jurídica ante la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas. Con la redacción diminuta con que se pretende establecer y deducir una Responsabilidad Patrimonial, existe una gran incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, ignorancia, si los dineros empleados en la construcción del Mirador Municipal fueron bien o mal pagados, que sería la única posibilidad para que pudiera existir disminución del patrimonio municipal, artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en caso de compra de materiales en forma ilegal. El posible derecho de vía, propiedad del Ministerio de Obras Públicas, no existe y por consiguiente, la regulación del Código Civil mencionada, es inaplicable y si esto no está probado, jamás puede haber disminución del patrimonio. En ningún momento, ni en la auditoría, ni dentro del Juicio de Cuentas, se ha RELACIONADO, en forma amplia, ni la disminución del patrimonio municipal, ni la culpa de los servidores públicos, artículos 47, inciso 2º, y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El daño que se pretende atribuir al Concejo Municipal no puede ser más que hipotético. La prueba del daño le corresponde a quien lo ha sufrido, en este caso sería el Estado, en su calidad de beneficiario de la indemnización. En los perjuicios materiales es siempre indispensable para quien los cobra acreditarlos debidamente, mediante PRUEBA irrefutable; quien pretende la indemnización alega una obligación y la prueba de ésta corresponde a quien lo invoca. Esta es una aplicación de un Principio General del Derecho, que dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor, si no probase, será absuelto el reo". En el caso de ocurrencia no se ha comprobado el daño, puesto que el Reparos se concreta en lo siguiente: que los US\$65,996.49 pueden verse afectados, al hacerse efectivo el derecho de vía; pero ha quedado claro que el derecho de vía no existe, ya que la competente para



regular la calle, es la Municipalidad y no el Ministerio de Obras Públicas y por eso ya dijimos que el supuesto daño es hipotético; el daño indemnizable debe acreditarse plenamente en el proceso, lo cual NO ha ocurrido. En síntesis la certeza del DAÑO no se ha probado en el presente Juicio, la doctrina sobre esta materia, sostienen los Tratadistas Chilenos Alessandri Rodríguez y Somarriva en su: Curso de Derecho Civil, Fuentes De Las Obligaciones, Tomo II, Página 873: "Para que el daño dé lugar a indemnización, debe ser cierto, o sea, existir positivamente. Un perjuicio puramente EVENTUAL o HIPOTÉTICO, no se considera". El Reparó UNO dice: "La deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de US\$65,996.49, PUEDA VERSE AFECTADA, al hacerse efectivo el derecho de vía". Como puede apreciar la Honorable Cámara, el término PUEDA, es eventual, es hipotético, con lo cual no se puede establecer una Responsabilidad Patrimonial. Por consiguiente, los miembros del Honorable Concejo Municipal de San Salvador, gozan de la Presunción Legal de Corrección, que sus actuaciones son confiables y correctas, ya que la auditoría NO pudo destruir la Presunción de INOCENCIA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. La Presunción de Inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido la Honorable Sala de Lo Constitucional, en los términos que a continuación se exponen: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La idea expuesta en el acápite precedente significa como ineludible derivación del vocablo delito, consignado en el artículo 12, inciso 1°, de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas. Esta equiparación, que no puede hacerse más que por el rasero de la teoría general del delito, implica que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de Aplicación Judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del Precepto". Este criterio de la Sala se encuentra en el Proceso de Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92, acumulados. La presunción de inocencia tiene el carácter de: IURIS TANTUM o sea simplemente legal, que atribuye a la Autoridad Administrativa, la prueba en contrario, es decir, DEBIÓ LA AUDITORIA DESTRUIR, a través de la prueba pertinente, la inocencia del Honorable Concejo Municipal de San Salvador. El Concejo Municipal NO tiene que probar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. En su obra, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada nos dice: "La Regla de la Presunción de Inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos". El artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir: "Se presume



legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la Responsabilidad, por parte de la Corte”. 3. Respecto de la comparación de precios que hizo el equipo de auditores, es precisamente donde se podrían encontrar los EFECTOS PROBATORIOS, que establece el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por eso la gran importancia que los Hallazgos de Auditoría es un deber, RELACIONARLOS y DOCUMENTARLOS. Cosa que no ha sucedido en el presente caso, ya que es el único artículo de la Ley de la Corte de Cuentas que se refiere a la Prueba del Proceso y se considera un avance en la prueba, el inciso mencionado es una garantía constitucional para el servidor público, y fue agregado en la Ley por reforma en el Decreto Legislativo número 998 de septiembre de 2002. No relacionar, ni explicar, ni documentar, ni motivar, quebranta el Debido Proceso, Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas, el término RELACIONAR, significa “Relato, Narración”, El NO narrar, ni relatar, quebranta el Principio de CONTROVERSIA, según el Jurisconsulto alemán GONNER, en 1881, dijo: “Principio de Controversia: Aquél en virtud del cual las partes deben facilitar al Tribunal los hechos o medidas de PRUEBA, necesarios para la resolución del caso”. Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo Pallares. El Juicio de Cuentas, que es una CONTROVERSIA, debió la auditoría haber proporcionado a la Cámara que conoce del Juicio los hechos o medidas de prueba necesarios para la RESOLUCIÓN de la Controversia, y no Lo hizo. (Hallazgo de Auditoría, artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil últimamente referido: La Prueba MEDIATA, o sea los funcionarios que vieron documentos, que en el caso presente fueron los auditores, porque ellos podían poner a la Cámara (Jueces de Cuenta) en contacto directo con la COSA QUE SE TRATA DE PROBAR. Continúa manifestando el diccionario que probar, es producir un estado de CERTIDUMBRE. La certeza es un elemento básico de la Prueba. Esto es lo que el legislador ha querido manifestar en el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando dice: “EFECTOS PROBATORIOS”. Esto dice el diccionario referido, no es más que la EFICACIA DE LA PRUEBA, que consiste en producir en el ánimo de la Cámara (Jueces) un estado de CERTEZA, respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado (certeza), “Los Efectos Probatorios” se vuelven INEFICACES. Hay un Principio generalizado del Derecho que reza: la falta de certeza produce DUDA, y si existe ésta el reo debe de ABSOLVERSE. Definiendo el término CARGA DE LA PRUEBA, cabe incorporar en este escrito, las definiciones aportadas por el Jurisconsulto Eduardo Palladares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil (Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, 2003, México D.F.), en el cual define: CARGA DE LA PRUEBA: “El que afirma está obligado a probar, por consecuencia, el actor está obligado a probar los elementos de hecho en que se funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones.” Detalla que: “Quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que ella descansa”. 4. En otro orden de ideas, el Código Municipal delega a los Municipios la rectoría y gerencia del bien común local en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general,



con poder, autoridad y autonomía municipal suficiente para cumplir con sus atribuciones de ley preceptuadas en su mismo código, tales como la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, artículo 4, número 1, del Código Municipal, la promoción entre otros de la recreación, así como contribuir para con los ciudadanos de su marco territorial, a la promoción de espacios de sano esparcimiento, que pudieran contribuir al goce de la tranquilidad y salud mental de sus habitantes. Que la buena marcha de un Gobierno Municipal, descansa sobre los parámetros de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, así como coordinación, ejecución de planes y programas de desarrollo local, en ese sentido es de relacionar, que: 4.1. La intervención en el terreno señalado en el informe de auditoría, ha sido exclusivamente con el propósito de proteger la estabilidad de los taludes aledaños al Bulevar Los Ángeles (Autopista a Comalapa) y Bulevar doctor José Antonio Rodríguez Porth, ya que a solicitud de las comunidades vecinas se corrigieron desprendimientos de tierra; y además, se aprovechó el espacio recuperado para generar un lugar de esparcimiento para la población. La Municipalidad, entre otros esfuerzos, ha realizado múltiples labores para mitigación de riesgo en toda, la Ciudad Capital y éste es uno de esos ejemplos, en los que dando cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Constitución de la República, que dice: "Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona." y al artículo 18 de la Constitución que dice: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto", los cuales se explican en tanto que el derecho de respuesta es una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona, derechos citados en el artículo 2 de la Constitución; asimismo, que el ciudadano puede dirigir peticiones por escrito a las autoridades legalmente establecidas y obliga a éstas a brindar una respuesta sobre lo pedido, en virtud de ello, es que la Municipalidad responde a las necesidades planteadas por las comunidades aludidas. En la tramitación del proceso de auditoría, la solicitud efectuada por las comunidades vecinas (anexo 1), fue agregada como anexo a la correspondencia de fecha 9 de mayo del presente año, en referencia a la solicitud del equipo auditor REF-DA2-008/2013; en tal sentido, sostenemos que no se ha invalidado el dominio del Estado sobre dicha propiedad, porque el mismo no existe (ver anexo 2, que contiene el Informe Catastral elaborado por la Subgerencia de Catastro. de la Municipalidad de San Salvador), que tampoco se ha limitado el acceso al mencionado terreno y mucho menos que se han generado afectaciones que generen daño al inmueble; lejos de eso, se ha generado un bienestar a la ciudadanía tal cual lo demandan las competencias del Código Municipal a las Municipalidades.

4.2. Menciona el informe del equipo auditor, que la deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de US\$ 65,996.49, puede verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía. En este sentido, desvanecemos tal afirmación, presentando un reporte sobre la proyección de la línea de construcción sobre el inmueble del Mirador Municipal, de conformidad al informe realizado por el Ingeniero César Córdova Jefe del Departamento de Línea de Construcción, de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador-OPAMSS-, (anexo 3), manifestando dicho ingeniero lo siguiente: "La zona de retiro no forma parte de la vía del boulevard. Estos retiros constituyen franjas dentro de los inmuebles en las cuales se puede



desarrollar construcciones correspondientes al área útil de las edificaciones. Según los criterios aplicados por la OPAMSS referentes a obras a permitir en la zona de retiro se encuentran: estacionamientos no normados a nivel de superficie, encementados, concreteados u otros tipos de pavimentación de la superficie, paso subterráneo de infraestructuras, incluyendo drenajes y agua potable, cajas de conexión, accesos vehiculares/peatonales, infraestructura de iluminación, casetas de vigilancia y toda obra y equipamiento menor, de fácil remoción o demolición en caso de ser requerido el uso de la zona de retiro para una futura ampliación de la vía” Concluyéndose, que dicha delimitación de la línea de construcción se encuentra desde el cordón cuneta existente, una distancia de 7.00 metros, compuesto por 1.00 metro de ancho del arriate existente, más 2:00 metros de ancho de la acera existente, más 4.00 metros de ancho de zona de retiro obligatorio para absorber futuras ampliaciones de la vía urbana, sumando un total de 7.00 metros; dando evidencia que las plataformas o decks del Mirador Municipal están fuera de dicha área demarcada por la línea de construcción y el cordón-cuneta de la vía. 4.3. Por otra parte, se presenta estudio catastral de la Subgerencia de Catastro de la Municipalidad de San Salvador (anexo 4), que demuestra que en la colindancia de la zona del Mirador Municipal, Calle Antigua a Huizucar, existen inmuebles cuyos propietarios pagan a la Municipalidad de San Salvador por servicios urbanos, como son: impuestos y tasas municipales por alumbrado público, aseo y disposición final, prestados en la dirección señalada de ubicación del Mirador Municipal: Calle Antigua a Huizucar, nominada por el Concejo Municipal de San Salvador como Avenida “Doctor José Antonio Rodríguez Porth”, se presenta como evidencia certificación de Acuerdo Municipal para nominar dicha vía urbana (anexo 5); lo cual demuestra que es una CALLE PARTE DE LA RED VIAL URBANA, tal como lo dispone el artículo 1, inciso 2°, de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, donde se establece que las calles siguen sujetas al régimen legal municipal; asimismo, el artículo 3, número 4, de la Ley del Fondo de Conservación Vial, define como Red Vial Urbana el conjunto de calles pavimentadas y caminos no pavimentados bajo la competencia de los Gobiernos Locales; aunado a ello, en la referida vía, la Municipalidad de San Salvador es quien presta los servicios municipales urbanos a los contribuyentes con inmuebles en esa misma calle, y ejerce su autoridad en lo que concierne al desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público como se ha indicado, sustentado de conformidad al artículo 4, numerales 3 y 23 del Código Municipal. 4.4. Se demuestra además, que en el caso de Reparación antes señalado, no se trata de una carretera o vía de interés nacional, queda desvanecido el argumento que la obra de esparcimiento público desarrollado por la Municipalidad de San Salvador haya sido desarrollada sobre “derecho de vía”, ya que no cumple con la definición contenida por el artículo 5 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, que presupone la gestión de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, y no la gestión de una Municipalidad de la República; en este caso, en el presente Reparación, la Municipalidad de San Salvador, debido a que no se trata de una zona rural, en la cual las Municipalidades no tienen regulación alguna para definir la línea de construcción; tal como se comprueba en el informe del ingeniero Córdova, Jefe del Departamento de Línea de Construcción, en la zona del Mirador Municipal, cuando se considera la zona de retiro, ya se incluye la previsión de cualquier ampliación de la vía urbana, en este caso del Bulevar doctor



Handwritten signature and arrow pointing to the stamp.

José Antonio Rodríguez Porth. 4.5. A nuestro juicio, hay confusión en el Informe de Auditoría, a causa de la terminología que el Ministerio de Obras Públicas emplea, al referirse al "Derecho de Vía" como la Red de Carreteras y Caminos Vecinales, la cual está compuesta por el área destinada al uso de la vía pública, que en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, está constituida en las zonas urbanas por el ancho de arriate, el ancho de acera y el ancho de zona de retiro; sumados los anteriores valores medidos en metros, definen el equivalente al área adyacente destinada al uso de la vía, que en las zonas urbanas es principalmente para la circulación peatonal y al esparcimiento. En el caso de las vías urbanas, no se puede hablar de derecho de vía, ni que dicha competencia de administrar se encuentre en el Ministerio de Obras Públicas; todo lo contrario, es competencia municipal, reservar dichos valores establecidos a partir del cordón-cuneta de la vía hacia el alineamiento de la fachada de cualquier construcción.

4.6. Por otra parte, se evidencia según lo expuesto por el Código Municipal, artículo 4, numeral 23, que dentro de las competencias municipales está comprendida "la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. En el caso de calles y aceras deberá garantizarse la libre circulación sin infraestructura y otras construcciones que la obstaculicen, lo cual la Municipalidad ha observado en el caso del Mirador Municipal, al delimitar la línea de construcción hacia el cordón-cuneta de la vía urbana Bulevar doctor José Antonio Rodríguez Porth, sin ningún obstáculo a la libre circulación, tal como lo señala el registro fotográfico del anexo 6.

4.7. La construcción del Mirador Municipal ha servido para estabilizar taludes y por tanto se desarrollaron obras de canalización de agua lluvia y colocación de cobertura vegetal en la parte superior del talud, que evitan en forma preventiva la erosión y el desprendimiento de tierra, lo cual no genera riesgo alguno al terreno y a futuros proyectos de ampliación vial; todo lo contrario, genera una mayor estabilidad de los taludes que protegen la carpeta rodante del Bulevar doctor José Antonio Rodríguez Porth; de igual forma demostramos a través del registro fotográfico (anexo 6), que existe una zona de retiro constituida por el arriate, la acera y un área de retiro, que suman una distancia de 7.00 metros de longitud del rodaje de la vía hacia la plataforma del Mirador Municipal, lo cual demuestra que pueden ser construidos hasta 2 carriles paralelos a la vía y esto no afectaría la construcción de la plataforma del Mirador Municipal, en el hipotético caso que se requiera una ampliación a dicha vía, caso que el Ministerio de Obras Públicas no ha comunicado oficialmente a la OPAMSS, ni a la Municipalidad de San Salvador, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas tendría que adquirir los terrenos de las propiedades hacia el sur del Mirador Municipal. Como consecuencia de los argumentos de descargo anteriores, reiteramos lo siguiente:

4.7.1. El terreno señalado por el informe de auditoría hasta antes del mes de diciembre del 2011, era considerado como un foco de infección debido a que era utilizado como botadero de basura a cielo abierto, ripio, entre otros, y además, se había presentado un problema de cárcava que generaba un riesgo inminente en la zona debido a deslizamiento, poniendo en riesgos a peatones y vehículos sobre el Bulevar Los Ángeles (Autopista a Comalapa) y Bulevar doctor José Antonio Rodríguez Porth, y sitio de refugio para delincuentes; y,

4.7.2. Se hace necesario mencionar que con los trabajos de estabilización ejecutados, tampoco se afecta el alineamiento del Bulevar doctor José Antonio Rodríguez Porth, ni del Bulevar Los Ángeles (Autopista a Comalapa); pues en ningún momento las obras



realizadas desvían, estrechan u obstruyen el libre tránsito sobre las vías mencionadas. Por el contrario, evitan la erosión del terreno, que en las temporadas invernales fueron causantes de múltiples accidentes en la zona. 4.8. Con relación a los permisos correspondientes de las instituciones que mencionan, me permito expresar, lo siguiente: que en nuestro caso se enmarca en el de actividades, obras o proyectos de carácter urbano y similar, en el numeral 1, que dice: Remodelación de parques públicos y otras áreas abiertas, que no implique cambios de su uso y que los desechos derivados de la construcción sean dispuestos en sitios autorizados por las autoridades competentes, tal como lo señala la competencia expresada en el Código Municipal, artículo 4, numeral 23, "la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales"; y, 4.9. Con relación a las autorizaciones de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), se hace necesario señalar que de conformidad con la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador, Decreto Legislativo número 732 , publicado el 26 de enero de 1994, en el Diario Oficial número 18, Tomo 322, no se requiere de los permisos de Calificación de Lugar y Línea de Construcción, ya que la obra realizada por la Municipalidad (Mirador Municipal), como se explicó más adelante, no constituye obra de urbanización o construcción de edificaciones como lo señala la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; sino por el contrario, se basa sustancialmente en obra de protección como la estabilización de taludes y tratamiento de la corona central del talud, generando un aprovechamiento de dicha área para mejora del ornato, limpieza, iluminación y esparcimiento; además, se concluye que con las obras realizadas no se le ha cambiado el uso al terreno. Así mismo, no requirió línea de construcción por haberse respetado la línea original definida a las construcciones vecinas al terreno, tal como lo citan los artículos 59 y 63 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños"""". A través de resolución de fs. 218, se previno a los servidores actuantes quienes pretendían ser representados por la Licenciada Blanca Abdilian Aguilar Medrano, para que ejercieran a su derecho de defensa de manera personal o por medio de un Apoderado General Judicial, que no se encontrara dentro de las inhabilidades establecidas en el Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



De fs. 210 al 211, obra el escrito presentado y suscrito por la reparada **MERCEDES ABIGAIL CALDERÓN DE QUIJADA**, quien en lo conducente manifiesta:

""""Que, he sido notificada de la Resolución proveída por esa Cámara a las quince horas y quince minutos del día seis de septiembre de dos mil trece, que contiene el Pliego de Reparos referencia CI-053-2013, REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y 'MINISTRATWA), por el cual, de conformidad al Hallazgo 2., Titulado: Compra en exceso de materiales, los auditores sostienen que en el proyecto denominado (copio textual): "Construcción un mirador en la intercepción de la Autopista a Comalapa y Carretera que conduce al Municipio Huizucar, Municipalidad de San Salvador", se compró materiales en exceso por un monto de 381.80, aduciendo que, la deficiencia se debe a que el Supervisor del





De fs. 216 al 217, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por los reparados: **JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA, WALTER DANILO AREVALO ARROYO, JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ y RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS**, quienes en lo conducente exponen: ““““Que no obstante, el presente escrito se presenta fuera del plazo que señala el Art. 68 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, invocamos el Inciso 3° de la misma disposición, interrumpimos desde este momento la rebeldía y venimos a ratificar los conceptos que se han expresado en el escrito presentado a esa sede el día miércoles nueve del corriente mes antes relacionado, por lo cual nos adherimos en todas sus partes a los argumentos expuestos en dicho escrito, desvirtuando el pretendido reparo Número Uno, relacionado con responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Titulado Erogación de Fondos en Terreno Propiedad del Estado, en el Proyecto Construcción de Mirador”””””.



De fs. 221 al 224, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los servidores actuantes: **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNÁNDEZ CARPIO, GLORIA MARGARITA CALDERÓN SOL DE OÑATE, RAFAEL MENÉNDEZ ESPINOZA, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, RICARDO ESMAHÁN D’ AUBUISSON, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNÁNDEZ, RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO, CÉSAR AUGUSTO ALVARADO REYES, JULIO ANTONIO CAMERO QUINTANILLA, JOSÉ ROBERTO NAVARRO ESCOBAR, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO y JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH**, quienes en lo pertinente explican: ““““Que en el Juicio de Cuentas con Ref. 053-2013, se nos ha notificado prevención por medio de la cual se nos manifiesta que no podemos ser representados por medio de la licenciada BLANCA ABDILIAN AGUILAR MEDRANO, por estar impedida de procurar según lo establece el Art. 67 C.Pr.C.M.; no obstante haber hecho referencia al régimen de excepción al que se refiere el ordinal 3° del referido artículo, ya que dicho Poder le fue conferido en representación del Concejo Municipal de esta ciudad; y no en nuestra condición personalísima”””””.

De fs. 225 al 227, obra el escrito presentado y suscrito por el reparado **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, quien en lo conducente expone: ““““1. Que, con fecha 9 del mes de octubre del año 2013, el suscrito junto con otros miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Salvador, contestamos en sentido negativo el reparo con responsabilidad patrimonial y administrativa, que daba origen al Juicio de Cuentas en referencia y que en el Reparó Número Uno determina responsabilidad patrimonial y administrativa por una cantidad de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$65,996.49). Que, la responsabilidad patrimonial obligaba a reintegrar en forma conjunta la cantidad aludida, al suscrito y demás miembros del

Concejo Municipal; pero es el caso, que con fecha posterior al Pliego de Reparos emitido por esa Cámara, del día 6 del mes de septiembre del año 2013, se firmó el instrumento denominado: "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", el cual tiene fecha de suscripción el día 23 del mes de julio del año 2014, lo cual demuestra que cuando la auditoría encontró los hallazgos, el referido Convenio no existía legalmente. Que, el reparo tiene como base que la Alcaldía Municipal de San Salvador construyó en un terreno propiedad del Estado, es decir del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, el cual es considerado como derecho de vía; además, no se solicitaron los permisos correspondientes a dicho Ministerio. 2. Que, como el Convenio de Cooperación Interinstitucional al que hemos hecho referencia, tuvo como objeto principal ayudar y facilitar los proyectos que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, desarrollaría para el bien común, en el entendido que de la misma manera todos los proyectos que desarrolla la Alcaldía Municipal de San Salvador, van a tener el apoyo y la cooperación total del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, su inspiración jurídica está basada en los artículos 203 inciso dos y 206, ambos de la Constitución de la República. Que, es en base a que el bien común que enuncia el artículo 1 inciso uno de la Carta Magna, lo retoma el artículo 2 del Código Municipal, en el sentido que todas las instituciones del Estado deben procurar el bien común general y en coordinación con los Municipios el bien común local. 3. Que, por consiguiente, como el reparo a que hemos hecho referencia, tenía como base que se había construido el Mirador en terreno del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, es que el referido Convenio facilitó la viabilidad de la ejecución de los proyectos, y en los casos en que fuera necesario TRASPASAR la propiedad, así se iba a realizar. 4. Que, en base a lo anterior, según nuestra legislación, es con la firma del Convenio que ha lugar a la figura jurídica de la CONFUSIÓN; la doctrina en derecho es unánime en sostener que la confusión es un modo de extinguir obligaciones, es por eso que nuestro Código Civil en su artículo 1438 cardinal 5° sostiene que: "Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:... 5° Por la confusión."; y, 5. Que, este modo de extinguir las obligaciones se produce cuando por algún motivo concurren o sea se confunden en una misma persona las dos obligaciones contrapuestas de una obligación, esta situación como puede verse en el presente caso se da por ejemplo, cuando una persona o institución ostenta a la vez la calidad de acreedor y deudor respecto de la misma deuda, y ésto es PRECISAMENTE lo que ha querido allanar el Convenio. La confusión lleva invariablemente a la desaparición de los derechos y obligaciones que se hayan visto afectadas por la misma. Puede ser un solo derecho u obligación o un conjunto completo, normalmente la confusión extinguirá por COMPLETO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL; pero es posible que la extinción sea parcial cuando la confusión se produce únicamente sobre una parte de la obligación, nuestra legislación regula esta figura en el artículo 1535 del Código Civil, que reza: "Cuando concurren en una misma persona las



calidades de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago". Como podemos ver, en un momento dado el terreno que según el reparo uno es propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, será DONADO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, por lo que jurídicamente opera la figura de la confusión y así sucesivamente se ha tenido el cuidado de regular las donaciones cuando los proyectos se desarrollen en terrenos propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO". Mediante resolución de las trece horas y veinte minutos del día veinte de abril del corriente año, fs. 235 al 236, se tuvo por parte a los citados reparados, declarándose sin lugar la interrupción de rebeldía solicitada en el escrito de fs. 216 al 217, por no haberse decretado; asimismo se dio por cumplida la prevención efectuada a fs. 218, a los reparados *Jose Ernesto Criollo Mendoza, Jaime Ernesto Vilanova Vaquero, Julio Ernesto Mena Campos, Gloria Margarita Calderón Sol de Oñate, Rene Mauricio Chavarría Portillo, Miguel Antonio Azucena Valladares, Paulina Luisa Aguilar de Hernandez Carpio, Jose Ramón González Suvillaga, Jose Rene Ernesto Escolán Ramírez, Rene Orlando Santamaría Cobos, Rafael Menéndez Espinoza, Javier Alfredo Cristiani Llach, Ricardo Esmahan D'aubuisson, Maria del Carmen Gallardo Andreu de Hernandez, Cesar Augusto Alvarado Reyes, Julio Antonio Gamero Quintanilla y Jose Roberto Navarro Escobar*, se tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos, así como por ratificados y adheridos a las explicaciones vertidas en el escrito de fs. 221 al 224 y se ordenó incorporar la documentación aportada.



V- Por medio de auto de **fs. 235 al 236**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 241 al 243**, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo conducente expone: "REPARO NÚMERO UNO. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). Hallazgo 1. Titulado: EROGACIÓN DE FONDOS EN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO. En cuanto a este reparo, el grupo de auditores hace alusión en el presente caso que la Municipalidad de San Salvador erogó, la cantidad de \$65,996.49, para el proyecto "Construcción de un Mirador ubicado en la Intersección de la Autopista a Comalapa y Carretera que conduce a Huizucar", agregando que "La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, mediante acuerdo autorizó la construcción de la obra y el concejo actual ejecutó el desarrollo de la obra". Así mismo establecen que "La deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión de \$65, 996.49, pueda verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía ". En atención a lo anterior, y vista la prueba de descargo presentada por los servidores cuestionados junto con el escrito de contestación al pliego de reparos, y que corre en autos, existe entre el Ministerio de Obras de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Municipalidad de

San Salvador, un "Convenio de Cooperación Interinstitucional, formalizado el día veintitrés de Julio de dos mil catorce, suscrito por el Señor Manuel Orlando Quinteros Aguilar, conocido por Gerson Martínez, en su calidad de Ministro de Obras de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y el señor Norman Noel Quijano González, en su calidad de Alcalde Municipal de San Salvador, en el cual en sus CONSIDERANDOS XI establece que el Ministerio tiene proyectos de interés público, en fase de construcción, y otros por ejecutar, con los cuales se afecta inmuebles propiedad del Municipio para lo cual requiere de su cooperación. Y por su parte el Municipio, tiene proyectos de interés local, con los cuales se afecta inmuebles propiedad del Ministerio para lo cual requiere de su cooperación; en el romano XII, de los mismos considerando, reza, Que, existe la voluntad entre ambas instituciones de cooperar respecto al uso de algunos de los bienes inmuebles de los que disponen para sus proyectos, siendo necesarios para algunos de ellos coordinar las gestiones necesarias tendientes a la legalización de los mismos, así como la transferencia de dominio y demás derechos sobre los inmuebles en mención, o a autorizaciones pertinentes que fueran procedentes de conformidad a la ley respecto de dichos inmuebles. Es así como en la cláusula TERCERA que rige dicho convenio referente a INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, Y DE VIVIENDA, Y DESARROLLO URBANO; y se describe que el Ministerio es propietario y/o poseedor de los inmuebles afectados por la ejecución de los proyectos del Municipio, y el numeral 1, se relaciona Proyecto "Mirador Municipal Dr. José Antonio Rodríguez Porth", y se consigna "que no obstante estar terminado, es necesario realizar la transferencia por parte del Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda, y Desarrollo Urbano a favor de del Municipio de un inmueble situado en Carretera del Boulevard Orden de Malta y calle a Huizucar Tamo II, antigua calle a Huizucar... y una vez que se realice se realice el levantamiento topográfico perimetral se definirá el área a transferir al Municipio... el Ministerio se compromete a realizar las diligencias pertinentes para sanear la situación registral del inmueble, así como gestionar, de ser necesaria, su desafectación y autorización ante el Órgano Legislativo, a efecto a la descripción técnica de las porciones afectadas por dicho proyecto. En ese orden de ideas, con base a lo establecido en el convenio antes mencionado, no existe detrimento patrimonial a las deficiencias a se refiere el equipo de auditores referente a pueda verse afectada, al hacerse efectivo el derecho de vía, ya que el proyecto que está siendo cuestionado en este reparo, éste se encuentra contemplado en el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR y se encuentra el compromiso por parte del titular del Ministerio de obras Públicas de realizar la transferencia de dicha porción de terreno a favor de la municipalidad de San Salvador. Ahora bien, el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, fine suscrito el día 23 de julio de dos mil catorce, por lo tanto la responsabilidad administrativa se mantiene. REPARO NÚMERO DOS.



(RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) Hallazgo 2. Titulado: COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES. En cuanto a este reparo, en referencia a la Responsabilidad Patrimonial, la reparada cuestionada mercedes Abigaíl Calderón de Quijada, presenta como prueba de descargo el recibo de Ingreso Serie "B" número 237968 de fecha 9 de octubre de 2013, en concepto de reintegro, según pliego de reparos referencia CI-053-2013, Reparos N° 2 (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa), hallazgo 2, titulado compra en exceso de materiales, del proyecto Construcción del Mirados en la intercepción de la autopista de Comalapa y carretera que conduce al Municipio de Huizucar, Municipalidad de San Salvador, siendo del criterio de la suscrita que ya fue reintegrado el detrimento patrimonial cuestionado en este reparo. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad administrativa, esta se mantiene ya que la servidora cuestionada no presenta como prueba de descargo el control de los materiales a utilizar en el proyecto "Construcción de Mirador en la intercepción de la Autopista de Comalapa y Carretera que conduce al municipio de Huizucar, Municipalidad de San Salvador, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida". A través de providencia de fs. 244, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó traer el Juicio de Cuentas para sentencia.



VI- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental aportada, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCI**a respecto a la responsabilidad atribuida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Titulo: "**EROGACION DE FONDOS EN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO**". Relacionado a que se erogó la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$65,996.49**, para el proyecto "**CONSTRUCCION DE UN MIRADOR UBICADO EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA A COMALAPA Y CARRETERA QUE CONDUCE A HUIZUCAR**", en un terreno propiedad del Estado (Ministerio de Obras Publicas), el cual era considerado como derecho de vía; además no fueron solicitados los permisos correspondiente al Ministerio de Obras Publicas y OPAMSS. Reparos atribuidos a los servidores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ**, Alcalde Municipal, del uno de dos mil doce al treinta de marzo del dos mil trece; **JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, Síndico Municipal, del uno de dos mil doce al treinta de marzo del dos mil trece; **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, Primer Regidor del uno de enero dos mil doce al treinta de abril del dos mil doce y Décimo Segundo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, Segundo Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Decimo Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE**, Tercera Regidora del uno de

enero al treinta de abril de dos mil doce y Segunda Regidora Propietaria del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, Cuarto Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, Quinto Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO**, Sexta Regidora del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Primera Regidora Propietaria del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA**, Séptimo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **WALTER DANILO AREVALO ARROYO**, Octavo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ**, Noveno Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS**, Decimo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA**, Onceavo Regidor del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce y Tercero Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH**, Primer Regidor Suplente en sustitución del Doceavo Regidor Propietario del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; **RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON**, Quinto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ**, Sexto Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES**, Octavo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; **JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA**, Noveno Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece; y **JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR**, Decimo Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece. Sobre dicha imputación **los Reparados** en su defensa arguyen, entre otros aspectos, que los auditores en la fase de auditoria no comprobaron la titularidad del inmueble a favor del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU); sumado a lo anterior, señalan que no fue sustentado por la auditoria, que el derecho de vía del inmueble estuviera inscrito en el Centro Nacional de Registro (CNR), a favor del citado Ministerio, por lo que enfatizan que no se le dio cumplimiento al Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo, dichos reparados acotan que no se les ha cumplido el debido proceso, ya que alegan que al formular el reparo, la Cámara no estableció el grado de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad, a fin de determinar quiénes responderían de manera directa por el acto administrativo, por lo que aseguran que no se ha podido tipificar ni motivar la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida; en ese orden de ideas, enumeran diferentes disposiciones legales de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su opinión no fueron observadas al efectuarse el análisis del Informe de Auditoria, careciendo según dichos servidores actuantes, de motivación el Pliego de Reparos. Por otra parte, en su libelo, refieren jurisprudencia y doctrina que establece la no tipicidad de la infracción, haciendo relación de varios autores, tratadistas y líneas jurisprudenciales de sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, arguyen que el atributo de la causa del hallazgo, que dio origen al reparo, consiste en una hipótesis, pues en éste se afirma que la deficiencia incrementa el riesgo de que la inversión pueda verse afectada, lo cual para éstos no es ninguna clase de prueba. Asimismo, expresan que los auditores aplicaron erróneamente la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, debido a que la construcción del Mirador Municipal, no se encontraba dentro de la propiedad del MOPTVDU. En el mismo contexto sostienen, que el hecho de que se les atribuya Responsabilidad Patrimonial, genera incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad, desconocimiento, entre otros aspectos, ya que no se determina, si los montos empleados en la construcción del Mirador Municipal, fueron bien o mal pagados y en cuanto a los derechos de vía propiedad del Ministerio, recalcan que no existen, por lo cual aseguran que es inaplicable el criterio. Por otra parte, agregan que el Código Municipal, delega a los municipios la rectoría y gerencia del bien común local en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, con poder, autoridad y autonomía municipal suficiente para cumplir sus atribuciones de Ley; en ese sentido y con base al Art. 4 numeral 1° del citado código, aluden que la intervención en el terreno señalado ha sido exclusivamente con el propósito de proteger la estabilidad de los taludes aledaños al Bulevar Los Ángeles (Autopista a Comalapa) y Bulevar Dr. Jose Antonio Rodríguez Porth, lo cual fue requerido a solicitud de las comunidades vecinas y que dicha petición, se efectuó en fecha nueve de mayo de dos mil trece; en ese sentido, afirman que el proyecto tuvo como fin corregir desprendimientos y que se aprovechó el espacio recuperado para generar un lugar de esparcimiento para la población; asegurando que no se ha limitado el acceso al terreno y mucho menos se generó afectación u obra que ocasione daño al inmueble. Aunado a lo anterior, dichos servidores actuantes alegan que no existe ningún riesgo en la inversión efectuada, en el caso que se hiciera efectivo el derecho de vía, ya que de acuerdo al informe de proyección de la línea de construcción sobre el inmueble del Mirador Municipal, realizado por el Ingeniero Cesar Córdova, Jefe del Departamento de Línea de



Construcción de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), se establece que la zona de retiro no forma parte de la vía del boulevard, siendo estos retiros franjas dentro de los inmuebles en las cuales se puede desarrollar construcciones correspondientes al área útil de las edificaciones, de acuerdo a los criterios aplicados por la OPAMSS, dentro de las obras de retiro, en los que citan: estacionamientos no normados a nivel de superficie, encementados, concreteados u otros tipos de pavimentación de la superficie, paso subterráneo de infraestructura, incluyen drenajes y agua potable, cajas de conexión, accesos vehiculares/peatonales, infraestructura de iluminación, casetas de vigilancia y toda obra o equipamiento menos de fácil remoción o demolición en caso de ser requerido el uso de la zona de retiro para una futura ampliación de la vía. En el mismo orden de ideas, señalan que la línea de construcción se encuentra desde el cordón cuneta existente, a una distancia de siete metros compuesto por un metro de ancho del arriate, más dos metros de ancho de la acera, mas cuatro metros de ancho de la zona de retiro obligatorio para absorber futuras ampliaciones de la vía urbana, sumando, según dichos reparados, un total de siete metros, por lo que aseguran que las plataformas o decks del Mirador Municipal, están fuera de dicha área demarcada por la línea de construcción y el cordón cuneta de la vía, concluyendo que cuando se consideró la zona de retiro, ya se incluía la previsión de cualquier ampliación de la vía urbana en el caso del Bulevar Dr. Jose Antonio Rodríguez Porth. Como prueba de descargo aportan la documentación de fs. 151 al 209. Por su parte, el Reparado **Jose Ernesto Criollo Mendoza**, en ampliación a los conceptos vertidos en el escrito presentado junto a los demás servidores actuantes, expone que fue suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional, entre el MOPTVDU y la Alcaldía de San Salvador, con el objetivo principal de ayudar y facilitar los proyectos que dicho Ministerio desarrollaría para el bien común, en el entendido que de la misma manera todos los proyectos que ejecutara la Alcaldía, tendrían el apoyo y cooperación de la referida Cartera de Estado, cuya base legal la constituye el Art. 203 Inc.2° y 206 Cn. En tal sentido, alude que el reparo que nos ocupa, cuestionaba la construcción del citado Mirador en un terreno propiedad del MOPTVDU, pero que ha sido a través del relacionado convenio que se facilitó la viabilidad de la ejecución de diferentes proyectos, existiendo la condición de que en los casos que fuere necesario se traspasaría la propiedad, por lo que asegura que dicho acuerdo bilateral da lugar a la figura jurídica de la Confusión, como un modo de extinguir obligaciones, lo cual está contenido en el Art. 1438 N° 5° del Código Civil. En tanto, dicho servidor actuante, acota que dicho modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando por algún motivo concurren o se confunden en una misma persona las dos obligaciones contrapuestas de una obligación, situación que para dicho servidor actuante, se ha dado cuando una



persona o institución, ostentan a la vez la calidad de acreedor y deudor respecto de la misma obligación, alegando que ello fue lo que precisamente allana dicho Convenio, lo cual lleva invariablemente a la desaparición de los derechos y obligaciones que se hubiere visto afectados por la misma. Finalmente el reparado, hace relación a lo dispuesto en el Art. 1535 CC., señalando a su vez que un momento dado el terreno que de acuerdo al auditor era propiedad del MOPTVDU, será donado a la Alcaldía Municipal de San salvador y que es precisamente por lo cual opera la figura de la confusión ya relacionada. Como prueba de descargo presenta el documento de fs. 228 al 234. Al respecto, **el Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace relación a los atributos correspondientes a la causa y al efecto del hallazgo, que dio origen al reparo en comento. Por otra parte, relaciona la documentación aportada por los servidores actuantes, específicamente el “Convenio de Cooperación Interinstitucional”, entre el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y el Alcalde de la Alcaldía Municipal de San Salvador (AMSS), acotando que a través de éste se demuestra la voluntad de las partes a prestarse cooperación en proyectos de interés público, en fase de construcción y por ejecutar que afectan inmuebles de ambas entidades, con la finalidad de efectuar las gestiones pertinentes para la legalización de los mismos, así como su transferencia de dominio y demás derechos sobre los inmuebles; asimismo indica que la Cláusula Tercera del citado convenio, establece el compromiso por parte del MOPTVDU de transferir el inmueble observado a la AMSS, por lo que para el Ministerio Fiscal, no existe detrimento patrimonial; sin embargo, señala la Fiscalía que con respecto a la Responsabilidad Administrativa, ésta debe mantenerse debido a que el convenio es posterior al período examinado. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** Los reparados en el marco de su defensa, alegaron diferentes aspectos, entre estos, que el auditor no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 Inc., 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no documentar lo reportado en el hallazgo que originó el reparo que nos ocupa, ya que según argumentaron, no se sustentó que el terreno en el que se construyó el Mirador, fuera propiedad del MOPTVDU, al respecto los Juzgadores establecen que la disposición legal invocada, determina literalmente que: “...Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”. Y en el caso que nos ocupa, consta en los Papeles de Trabajo de la auditoria que el hallazgo fue relacionado y documentado de la siguiente forma: bajo la referencia ACA3.2, aparece la nota de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, suscrita por el Secretario Municipal, mediante la cual informa al Jefe de Equipo de la Auditoria, que no se cuenta con la Escritura Pública y Ficha Catastral del inmueble donde se encuentra construido el Mirador; lo cual fue solicitado con base a la denuncia ciudadana



interpuesta por el señor Renso Humberto Cestoni Escalante, que a su vez fue incorporada en dichos Papeles de Trabajo con referencia ACA2.32; en ese sentido, puede concluirse que en dicha fase, si fueron cumplidos los procedimientos legalmente establecidos y que es en la etapa jurisdiccional, a través del Juicio de Cuentas, que a los reparados les asiste la oportunidad procesal de desvirtuar dichos señalamientos al ejercer su derecho de defensa, el cual han hecho valer en este proceso. Por otra parte, dichos reparados, alegaron que en la formulación del Pliego de Reparos, no se estableció el grado de responsabilidad con el que respondería cada uno de los funcionarios relacionados; sobre dicho particular, es conforme a derecho señalar, que efectivamente los Jueces que dictaron la resolución, que vale aclarar, no son los Suscritos, omitieron establecer el grado de responsabilidad en que debían responder los reparados en relación a la Responsabilidad Patrimonial, ya que en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, ello es improcedente; sin embargo, tal situación no produce ningún efecto negativo o lesión a los derechos de los justiciables, ya que en este caso en particular, todos los servidores públicos brindaron sus explicaciones sobre lo atribuido e incorporaron documentación de respaldo, sin soslayar, que existió también omisión de su parte, ya que no solicitaron de manera expresa la revocatoria de la resolución en comento. No obstante lo anterior, procede enfatizar, que es precisamente al dictar sentencia que se declara o desvirtúa la responsabilidad atribuida en el Pliego de Reparos, con base a los elementos existentes en el proceso. Y **b)** Respecto a la estrategia de defensa de los servidores actuantes, ésta se constituyó de argumentos mediante los cuales pretenden justificar y darle validez legal a la ejecución de la obra, dentro de los que se destacan el bien común, ya que acotaron que dicho proyecto fue realizado como una obra de mitigación de riesgo que protegería desprendimiento de los taludes aledaños a la Autopista a Comalapa y que fue solicitada por las comunidades vecinas, lo que respaldaron con la nota de fs. 154 y siguientes, suscrita por la "Junta Directiva Colonia Brisas del Mirador, San Salvador", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, dirigida a la Municipalidad de San Salvador, a través de la cual expresaban que en época invernal existían deslizamientos de tierra y agua lluvia, lo que ocasionaba que el talud que se encontraba ubicado entre la calle a Huizucar y Carretera a Comalapa, generaba un alto riesgo a los transeúntes, por lo que solicitaban que a la brevedad posible se ejecutarán obras de protección en dicho lugar, pues en ese momento ya se evidencia una cárcava formada por las corrientes de agua lluvia, en ese orden de ideas, con dicho documento los reparados prueban las razones que motivaron la construcción de la obra. Por otra parte, sostuvieron que para aprovechar el trabajo ejecutado, se construyó el citado Mirador como un área de esparcimiento y que éste no limitaba el acceso u ocasionara daño al inmueble y tampoco riesgo de la inversión al



hacerse efectivo el derecho de vía, señalando como respaldo de tal argumento, el informe de proyección de la línea de construcción sobre el inmueble del Mirador Municipal, realizado por el Ingeniero Cesar Córdova, Jefe del Departamento de Línea de Construcción de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS); sin embargo, éste no fue aportado, ya que únicamente obra a fs.156, un correo electrónico en donde se menciona que se remite tal documento. Aunado a ello, a fs. 168, aparece el plano donde se ilustran los inmuebles colindantes a dicha obra; no obstante, tal documento por sí no es suficiente para desvirtuar la condición planteada. Sumado a lo anterior, los reparados aportaron a fs. 158 y siguientes, un memorándum que contiene el detalle del informe catastral del inmueble en comento, elaborado por la Sub Gerencia de Catastro de dicha Comuna, del que se desprende, entre otros datos, que según la base cartográfica, tanto municipal como del Centro de Registros, éste posee un área de seis mil novecientos treinta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados, el cual no se encontraba catastrado por ninguna de las dos instituciones; no obstante, tal documento carece de las formalidades legales para determinar la propiedad de dicho inmueble. Por otra parte, siempre en el marco del ejercicio de su defensa, fue aportado por la parte reparada, el **“Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador”**, suscrito por el señor Manuel Orlando Quinteros Aguilar, conocido como Gerson Martinez, en su calidad de Ministro del MOPTVDU y por el Doctor Norman Noel Quijano González, en su calidad de Alcalde y Representante Legal y Administrativo del Municipio de San Salvador, en fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, del cual se desprende que existe un acuerdo recíproco entre ambas entidades con el objeto de apoyarse y brindarse cooperación en la consecución y ejecución de obras de interés público para el MOPTVDU y de interés local para la AMSS, en inmuebles de su propiedad, en la circunscripción del área metropolitana, facilitando la legalización y transferencia de dominio y demás derechos que sobre estos se encuentren, como lo regulan los considerando establecidos en los Romanos XI y XII del convenio en mención. Asimismo, consta en la Cláusula Tercera “Inmuebles Propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Obras Publica, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano”, del citado convenio, que el proyecto denominado “Mirador Municipal Dr. Jose Antonio Rodríguez Porth”, el cual a pesar de encontrarse terminado a la fecha de dicho acuerdo, era necesario realizar la transferencia por parte del Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte Vivienda y de Desarrollo Urbano, a favor del Municipio de San Salvador, detallándose en dicha cláusula datos relativos a su ubicación exacta, extensión superficial entre otros. Así las cosas los



Handwritten signature and scribbles on the right margin.

suscritos determinan que con la suscripción del mencionado convenio, se inicia el procedimiento de legalización de la propiedad de dicho inmueble a favor de la Alcaldía, el cual conllevará una serie de trámites hasta culminar con la inscripción en el Registro correspondiente, de tal forma que lo alegado por el reparado José Ernesto Criollo Mendoza, contiene validez legal, ya que puede adecuarse el acuerdo bilateral contenido en el Convenio tantas veces mencionado, a la figura jurídica de “Confusión o Adjunción”, que es una modalidad de extinción de las obligaciones y que se verifica cuando se juntan dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños pero de modo que puedan separarse o subsistir cada una después de separadas. Finalmente cabe enfatizar que en el hallazgo que originó este reparo, el auditor reportó que existía el riesgo de que la inversión se afectara al hacerse efectivo el derecho de vía; sin embargo, ello no se trata de un hecho consumado que haya generado disminución en el patrimonio de la comuna, por lo que se vuelve atentatorio sancionar bajo presunciones o supuestos. Concatenado con lo anterior, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, la Representación Fiscal, solicitó que ésta fuera declarada, debido a que la suscripción del convenio fue una acción posterior; sin embargo, tomando en cuenta que la legalización e inscripción de un inmueble, no corresponde a un hecho insuperable, el cual se cumple al efectuar un proceso que conllevara a la realización de diferentes trámites, en el que estarán incluidos los respectivos permisos y que en éste caso particular no se ha comprobado que haya originado alguna afectación o consecuencia negativa que dañe el patrimonio o bienes tanto de la comuna como de algún particular, o que se haya hecho efectivo algún derecho de vía, se concluye que no es procedente dicha petición fiscal, sin soslayar, que es un hecho notorio que el mencionado Mirador, constituye un punto de esparcimiento y recreación lo cual coadyuva al bien común. Por todo lo anterior, se concluye que **el Reparó no subsiste**. Y **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **“COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES”**. Concerniente a que *en el proyecto “CONSTRUCCION DE UN MIRADOR UBICADO EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA A COMALAPA Y CARRETERA QUE CONDUCE A HUIZUCAR”, fueron comprados materiales en exceso por un monto de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,381.80*. Reparó atribuido a la reparada **MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA**, Supervisora de Proyecto. Al respecto **la Reparada** al ejercer su defensa, hace relación al Numeral 3.2.1.1 del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de Diseño y Supervisión de Obra Civil, arguyendo que dicho numeral establece las funciones del Área de Supervisión, las cuales enuncia, por lo que



alega, que no era la responsable ni tenía acceso a las compras, razón por la que señala que no verificó las facturas, órdenes de compra, vales de envío, entre otros. Sumado a lo anterior, manifiesta que estuvo incapacitada a partir del día treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil trece, período dentro del cual asegura se efectuó la auditoria, indicando en ese sentido, que no acompañó al equipo de auditoria al momento en que se realizaron las medidas, por lo que alega que desconoce lo relativo a las cantidades que se tomaron como base. Por otra parte, sostiene que el Manual de Organización y Funciones al Cargo de Supervisor de Proyectos, señala como funciones y obligaciones garantizar el producto o la obra que se supervisa cumpla con los parámetros técnicos de calidad, indicando que se encontraba excluida de supervisar la compra de materiales y para finalizar hace énfasis en que reintegro la cantidad observada a las arcas de la comuna. Como descargo aporta la documentación de fs. 84 al 131 y fs. 212. Por su parte, **el Ministerio Fiscal**, al brindar su opinión de mérito hace referencia a la prueba aportada por la reparada consistente en el Recibo de Ingreso por la cantidad observada; en ese sentido, indica que el detrimento patrimonial, fue reintegrado. Ahora bien, para la Representación Fiscal, la Responsabilidad Administrativa atribuida debe mantenerse debido a que en los documentos de descargo no obran los controles de materiales utilizados en el proyecto. Concatenado a lo anterior, **ésta Cámara** determina que la servidora actuante, alegó algunas situaciones con las que pretendía se atenuara la responsabilidad imputada, dentro de las que destacó las atribuciones de su cargo y el haber estado incapacitada al momento en que la auditoria efectuó las mediciones a la obra, para lo cual aportó copia certificada del Manual de Organización y Funciones, en lo relativo al "Área de Supervisión" y un certificado de incapacidad medica temporal extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; sin embargo, a tenor de que dicha reparada admitió haber reintegrado a las arcas de la municipalidad la cantidad cuestionada, se vuelve inoficioso pronunciarse sobre las situaciones alegadas, ya que el caso se adecúa a la figura de allanamiento, que corresponde al acto procesal consistente en la sumisión o aceptación, conformándose con la pretensión formulada, para el caso que nos ocupa, con lo atribuido en el reparo. En ese orden de ideas, la servidora actuante ha comprobado el mencionado reintegro a través de la fotocopia certificada Notarialmente del Recibo de Ingreso N° ISDEM ES N° 191644 y Serie "B" ES N° 237968, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitido por la Alcaldía Municipal de San Salvador, a nombre del contribuyente Mercedes Abigail Calderón de Quijada, en cuyo concepto se detalla que este corresponde literalmente a: *"Reintegro según Pliego de Reparos referencia CI-053-2013, Reparos N° 2 (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa), Hallazgo 2, titulado Compra en Exceso de Materiales, del proyecto: Construcción de un Mirador en la*



*Intersección (SIC) de la Autopista a Comalapa y Carretera que conduce al municipio de Huizucar municipalidad de San Salvador, por el monto de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,381.80*, con lo que se estatuye que el detrimento patrimonial fue subsanado. Ahora bien en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, los Suscritos Jueces, determinan que por haberse resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial, condición originada por un mismo acto, ello implica haber cumplido con la potencial sanción más gravosa, sin soslayar, que a criterio de los Juzgadores, existió una inadecuada calificación de la responsabilidad administrativa por parte de los Jueces que conformaban la Cámara al momento de emitirse el Pliego de Reparos, ya que la condición del Hallazgo que dio origen al Reparos cuestiona la “Compra de Materiales en Exceso”, lo cual únicamente acarrea Responsabilidad Patrimonial; en ese sentido, es conforme a derecho establecer que no procede la imposición de multa. En tal sentido, se concluye que **el Reparos no subsiste**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

**I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPAROS UNO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA, WALTER DANILO AREVALO ARROYO, JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ, RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH, RICARDO ESMAHAN D’AUBUISSON, MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA y JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR**, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$65,996.49**.

**II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPAROS DOS**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en



consecuencia **ABSUELVESE** a la señora **MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA**, de pagar la cantidad de *UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$1,381.80.* **III- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS UNO Y DOS**, según corresponda a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, JOSE RAMON GONZALEZ SUVILLAGA, WALTER DANILO AREVALO ARROYO, JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ, RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, JAVIER ALFREDO CRISTIANI LLACH, RICARDO ESMAHAN D'AUBUISSON, MARIA DEL CARMEN GALLARDO ANDREU DE HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO ALVARADO REYES, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE ROBERTO NAVARRO ESCOBAR y MERCEDES ABIGAIL CALDERON DE QUIJADA**, del pago de multa por la Responsabilidad Administrativa. Y **IV-** Apruébase la gestión de los funcionarios y servidores actuantes citados en los Romanos I, II y III del presente fallo, en relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en los cargos y período establecido; en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signatures and stamps]*

Ante mí,

*[Signature]*  
Secretario de Actuaciones

JC-CI-053-2013  
JCPDiaz  
REF. FISCAL: 347-DE-UJC-12-2013



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



272

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y veinte minutos del día treinta de abril de dos mil quince, que corre agregada de folios 248 a folios 264 del presente Juicio, declárase ejecutoriada.

**NOTIFIQUESE.**

  
  


Ante mí,

  
Secretario de Actuaciones. 

JC-053-2013-4  
REF. FISCAL: 347-DE-UJC-12-2013  
IBAIDES